

de Agricultura de 18 de octubre de 1971, que denegó al recurrente su afiliación a la Mutualidad de Previsión del antiguo Instituto Nacional de Colonización declarando que dicho acto administrativo no es conforme al ordenamiento jurídico y el derecho del actor a la previsión Social en igualdad de condiciones que los demás funcionarios del Instituto de Reforma y Desarrollo Agrario, con efectos desde la vigencia del Decreto de 11 de septiembre de 1965 y que si como consecuencia de la creación del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, hubiera nueva reestructuración de la previsión social para todos sus funcionarios, se tenga en cuenta la retroactividad de sus derechos a partir de dicha fecha desestimando el resto de las pretensiones de la demanda, sin hacer expresa imposición de costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de febrero de 1976.—P. D., el Subsecretario de Agricultura, Andrés Reguera Guajardo.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

6417 *ORDEN de 11 de febrero de 1976 por la que dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 12.694, interpuesto por «La Unión Resinera Española, S. A.».*

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo con fecha 28 de octubre de 1975 sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 12.694 interpuesto por «La Unión Resinera Española, S. A.», sobre deslinde de monte, sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que no dando lugar a las excepciones de inadmisibilidad debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo número 12.694/1969, promovido por el Procurador señor Corujo en nombre y representación de "Unión Resinera Española, S. A.", contra la Administración General del Estado sobre anulación del apartado 4.º de la resolución del Ministerio de Agricultura de 30 de julio de 1968 —confirmada por la resolución expresa denegatoria de la reposición de 4 de marzo de 1969—, resoluciones que en el particular impugnado anulamos por no ser conformes a derecho y en consecuencia condenamos a la Administración demandada a que proceda a la práctica del deslinde del enclavado a que este proceso se refiere en la forma y con el alcance legalmente establecidos. Todo ello sin declaración expresa sobre costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de febrero de 1976.—P. D., el Subsecretario de Agricultura, Andrés Reguera Guajardo.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

6418 *ORDEN de 11 de febrero de 1976 por la que dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Valencia en el recurso contencioso-administrativo número 170/75, interpuesto por don Juan Jiménez Balaguer y otros.*

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia, con fecha 3 de noviembre de 1975, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 170/75, interpuesto por don Juan Balaguer y otros, sobre retribuciones de los funcionarios; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando la alegación de inadmisibilidad del recurso formulada por el señor Abogado del Estado y estimando como estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Letrado don José L. Martínez Morales, en nombre y representación de don Juan Giménez Balaguer, don Francisco Vidal Ramos, don Eduardo Colilla Valero, don Alfredo Sánchez García y don Domingo Checa Cuartero, debemos anular y anulamos por ser contraria a derecho la Circular número cuatro de catorce de febrero de mil novecientos setenta y cuatro, dictada por el Servicio Nacional de Productos Agrarios y la Orden del Ministerio de Agricultura de quince de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro, desestimatoria del recurso de alzada, declarando en su lugar el derecho que asiste a los recurrentes a que les sea reconocido el complemento de destino previsto en el artículo octavo del Decreto ciento cincuenta y dos/mil novecientos setenta y tres, de uno

de febrero, con efectos económicos a partir del uno de enero de mil novecientos setenta y tres, y que el complemento de dedicación especial en régimen de prolongación de jornada, reconocido a los recurrentes por la circular del SENPA número once de veintidós de abril de mil novecientos setenta y cuatro, debe ser liquidado con efectos económicos a partir del uno de enero de mil novecientos setenta y tres; todo ello sin hacer especial pronunciamiento respecto a las costas causadas en este procedimiento.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de febrero de 1976.—P. D., el Subsecretario de Agricultura, Andrés Reguera Guajardo.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

6419 *ORDEN de 11 de febrero de 1976 por la que dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 503.003, interpuesto por don Raimundo Cordero Molina.*

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por la Sala Quinta del Tribunal Supremo con fecha 3 de diciembre de 1975 sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 503.003, interpuesto por don Raimundo Cordero Molina, sobre afiliación a la Mutualidad de Previsión; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando la causa de inadmisibilidad alegada en la contestación a la demanda en cuanto al número cuatro del suplico de la misma, debemos estimar y estimamos parcialmente el recurso interpuesto por don Raimundo Cordero Molina contra Resolución de la Dirección General del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario del Ministerio de Agricultura de dieciocho de octubre de mil novecientos setenta y uno que denegó al recurrente su afiliación a la Mutualidad de Previsión del antiguo Instituto Nacional de Colonización, declarando que dicho acto administrativo no es conforme al ordenamiento jurídico y el derecho del actor a la Previsión Social en igualdad de condiciones que los demás funcionarios del Instituto de Reforma y Desarrollo Agrario, con efectos desde la vigencia del Decreto de once de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco y que si como consecuencia de la creación del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, hubiera nueva reestructuración de la Previsión Social para todos sus funcionarios, se tenga en cuenta la retroactividad de sus derechos a partir de dicha fecha, desestimando el resto de las pretensiones de la demanda, sin hacer expresa imposición de costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de febrero de 1976.—P. D., el Subsecretario de Agricultura, Andrés Reguera Guajardo.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

6420 *ORDEN de 11 de febrero de 1976 por la que dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 500.562, interpuesto por don Rafael Carrascosa Cayuela.*

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por la Sala Quinta del Tribunal Supremo con fecha 11 de diciembre de 1975, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 500.562, interpuesto por don Rafael Carrascosa Cayuela sobre integración en el Cuerpo General Auxiliar de la Administración Civil del Estado, sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso interpuesto por don Rafael Carrascosa Cayuela, don José Leonides Nieto Donaire, don Félix Manzaneda Fernández, don José Serrano Hornos, don Antonio Roselló Cabezas, don Alfredo González Tapia, don Juan Martínez Baillén, don Vicente Roselló Cabezas, don Arturo Morales Estévez y don Pedro Girel Bellón, contra denegación presunta de las peticiones de los recurrentes al Consejo de Ministros, solicitando su integración en el Cuerpo General Auxiliar Administrativo, o alternativamente, que se reconozca la existencia de la Escala Auxiliar del Cuerpo Especial de Guardería Forestal del Estado a extinguir, declarando que dicho acto administrativo es conforme a derecho, absolviendo de la demanda a la Administración, sin hacer expresa imposición de costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de febrero de 1976.—P. D., el Subsecretario de Agricultura, Andrés Reguera Guajardo.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

6421 *ORDEN de 11 de febrero de 1976 por la que dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid en el recurso contencioso-administrativo número 888/1974, interpuesto por don Juan Antonio Avila García.*

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid con fecha 12 de noviembre de 1975 sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 888/1974, interpuesto por don Juan Antonio Avila García, sobre sanción como autor de dos faltas graves, sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Juan Antonio Avila García, debemos declarar y declaramos ajustados a derecho los acuerdos citados por la Dirección General del Servicio Nacional de Productos Agrarios con fecha doce de septiembre de mil novecientos setenta y tres y por la Subsecretaría del Ministerio de Agricultura con fecha veintiocho de febrero de mil novecientos setenta y cuatro, la primera imponiendo al actor la sanción de traslado forzosa a otra Jefatura de Almacén, en provincia distinta de Logroño, y la segunda, desestimando el recurso de alzada interpuesto contra la anterior. Sin hacer pronunciamiento alguno respecto al pago de las costas causadas en este recurso.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de febrero de 1976.—P. D., el Subsecretario de Agricultura, Andrés Reguera Guajardo.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

6422 *ORDEN de 12 de febrero de 1976 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Campo de Mirra, provincia de Alicante.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Campo de Mirra, provincia de Alicante, en el que se ha cumplido todos los requisitos legales de tramitación, no habiéndose presentado reclamación contra el mismo, siendo favorables cuantos informes se emitieron;

Vistos los artículos 1.º al 3.º, 5.º al 12 y 23 del Reglamento de Vías Pecuarias aprobado por Decreto de 23 de diciembre de 1944, por el que se rige este expediente ya que la tramitación del mismo se inició antes de la entrada en vigor de la Ley de 27 de junio de 1974, en relación con los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza e informe de la Asesoría Jurídica, ha resuelto aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Campo de Mirra, provincia de Alicante, por la que se consideran:

Vías pecuarias necesarias

Cordel del Alto de la Zafra.—Anchura legal, 37,61 metros.
Vereda del Camino de las Fuentes.—Anchura legal, 20,89 metros.

Vereda del Lindero.—Anchura legal, 20,89 metros.

Vereda del Camino de Cañada.—Anchura legal, 20,89 metros.

Colada de las Fuentes.—Anchura legal, 10 metros.

Colada de los Calderones.—Anchura legal, 10 metros.

El recorrido, dirección, superficie y demás características de las antedichas vías pecuarias, figura en el proyecto de clasificación de fecha 15 de septiembre de 1972, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto les afecte.

En aquellos tramos de las mismas afectados por situaciones topográficas, paso por zonas urbanas, alteraciones por el transcurso del tiempo en cauces fluviales o situaciones de derecho previstas en el artículo 2.º del Reglamento de Vías Pecuarias, su anchura quedará definitivamente fijada al practicarse el deslinde.

Si en el referido término municipal hubiese, además de las incluidas en la clasificación, otras vías pecuarias, no perderán éstas su carácter de tales y podrán ser clasificadas posteriormente.

Esta resolución, que se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en la forma, requisitos y plazos señalados por el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 12 de febrero de 1976.—P. D., el Subsecretario de Agricultura, Andrés Reguera Guajardo.

Ilmo. Sr. Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

6423 *ORDEN de 16 de febrero de 1976 por la que se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de riegos altos del Guadalhorce, sector VI, subperimetro 2 (Málaga).*

Ilmos. Sres.: Los acusados caracteres de gravedad que presenta la dispersión parcelaria en la zona de riegos altos del Guadalhorce, sector VI, subperimetro 2 (Málaga), puestos de manifiesto por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario en el estudio que ha realizado sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, aconsejan llevar a cabo la concentración parcelaria de la misma por razón de utilidad pública, tanto más cuanto que, incluida dicha zona en la comarca comprendida dentro de la zona regable por los canales de ambas márgenes del río Guadalhorce, cuya ordenación rural ha sido acordada por Decretos de 27 de abril de 1956 y 20 de agosto de 1970, es indispensable para cumplir los objetivos señalados en dichos Decretos, conseguir explotaciones cuya estructura permita el suficiente grado de mecanización y modernización del proceso productivo.

En su virtud, este Ministerio, al amparo de las facultades que le corresponden conforme a los artículos 50 y 181 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973, se ha servido disponer:

Primero.—Que se lleve a cabo la concentración parcelaria de la zona de riegos altos del Guadalhorce, sector VI, subperimetro 2 (Málaga), cuyo perímetro será, en principio, el formado por la parte de los términos municipales de Cartama y Málaga, cuyas áreas de concentración son las siguientes: Área regable por las acequias AA-VI-16, AA-VI-18, AA-VI-20 y AA-VI-1. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado de acuerdo con lo previsto en el artículo 172 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973.

Segundo.—La concentración de la mencionada zona se considerará de utilidad pública y de urgente ejecución y se realizará con sujeción a las normas de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario anteriormente citada.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 16 de febrero de 1976.

ONATE GIL

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Presidente del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.

6424 *ORDEN de 20 de febrero de 1976 por la que se conceden los auxilios económicos para las mejoras y acondicionamiento de las instalaciones de «Mercoplasencia-Cáceres».*

De conformidad con la propuesta de esa Subdirección General sobre petición formulada por «Mercado en Origen de Productos Agrarios de Plasencia-Cáceres, S. A.» («Mercoplasencia-Cáceres, S. A.»), para las mejoras y acondicionamiento del núcleo gerencial de Plasencia y máquinas y útiles necesarios en el movimiento de los almacenes secundarios, acogiéndose a los beneficios establecidos en el Decreto 378/1974, de 7 de febrero, y de acuerdo con las Ordenes del 15 de abril y 9 de julio del mismo año que lo desarrollan, así como con lo dispuesto en el Decreto 2916/1970, de 12 de septiembre, y en la Orden de 20 de marzo de 1972,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Uno.—Aprobar el proyecto y el presupuesto de mejoras y acondicionamiento de las instalaciones de «Mercoplasencia-Cáceres, S. A.», en Plasencia, así como las máquinas y útiles ne-